REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 110013103035 2010 00657 00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: MARIA DEL CARMEN CUSTODIA MAYORGA

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Mediante memorial allegado tanto el apoderado de la parte demandante[1] solicita la terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones frente al ejecutado José Saul Caballero Barreto y sus herederos, solicitud que es coadyuvada por sus mandatarios

Para resolver tal petición se debe señalar que, el artículo 314 de Código General del Proceso, dispone en lo pertinente al desistimiento proveniente de parte, lo siguiente:

> *"El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*
>
> *El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia…"*

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que en el *sub examine* no se ha proferido sentencia que ponga fin al litigio, y la petición de terminación del proceso por desistimiento frente al ejecutado José Saul Caballero Barreto y sus herederos , fue presentada en debida forma por el apoderado de la parte ejecutante y sus mandatarios, se **DISPONE:**

PRIMERO: Decretar la terminación del proceso de la referencia por desistimiento de las pretensiones, únicamente frente al ejecutado **José Saul Caballero Barreto y sus herederos**.

---

[1] Archivo 40 Cuaderno Principal.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del presente asunto en contra de **José Saul Caballero Barreto.** En caso de existir embargo de remanentes, lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado/o autoridad pertinente. Por secretaria comuníquese a quienes corresponda lo pertinente, y se fuere el caso remítanse las copias de que trata el art. 543 del Código Genera del Proceso.

TERCERO: Sin condena en costas por no aparecer causadas

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f53ae035c26a3e0b5747a53408f265a30928dbb6773ea6bba2a4d022fc57c0c**

Documento generado en 14/02/2023 08:51:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 110013103036 2014 00478 00
Proceso: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN
Demandante: EDIFICIO HERCOR P.H.

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Vencido el término de traslado de la liquidación del crédito allegada por el apoderado del demandante[1], y toda vez que dentro del mismo no se formularon objeciones relativas al estado de cuenta , y por encontrarse la misma ajustada a derecho, el Despacho, al amparo de lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso, le imparte su aprobación.

Secretaria proceda a liquidar las costas del asunto de la referencia, conforme lo indicado en el numeral "*CUARTO*" del auto calendado 12 de mayo de 2022[2], así como a dar cumplimiento en el numeral *"QUINTO"* del mismo proveído.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ

[1] Archivo 19 Cuaderno principal.
[2] Archivo 11 Ibídem

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04f3467e91ee29828da474381d3f308adb1f62f181abf2f5e495ae8dc103632f**

Documento generado en 14/02/2023 08:51:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 110013103041 2014 00620 00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: GRACIELA RINCÓN MARTÍNEZ

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Vencido el término de traslado de la liquidación del crédito allegada por el apoderado del ejecutado[1], y toda vez que dentro del mismo no se formularon objeciones relativas al estado de cuenta , y por encontrarse la misma ajustada a derecho, el Despacho, al amparo de lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso, le imparte su aprobación.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ

Firmado Por:

[1] Archivo 02 Cuaderno principal.

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ecdbb89f2052d7d2205c8514281f97c1dad09823076c32046d90eb944de2d5a**

Documento generado en 14/02/2023 08:51:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 110013103051 2021 00024 00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: LA JULIETA GRUPO EMPRESARIAL S.A.S.

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Estese a lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en su Sala de Decisión Civil, que mediante auto del 04 de abril de 2022 declaró desierto el recurso de apelación propuesto contra la sentencia dictada por este Juzgado el 1º de febrero de 2022.

Vencido el término de traslado de la liquidación del crédito allegada por el apoderado del ejecutado[1], y toda vez que dentro del mismo no se formularon objeciones relativas al estado de cuenta , y por encontrarse la misma ajustada a derecho, el Despacho, al amparo de lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso, le imparte su aprobación.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ

[1] Archivo 51 Cuaderno principal.

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25f33f5d8287a22298bc9d4fe83247655b0ffa923e3fe708f3dba2de09d223a8**

Documento generado en 14/02/2023 08:51:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 110013103051 2021 00492 00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: BANCO de BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por la secretaria de este Juzgado[1], como quiera que la misma se ajusta a derecho.

En firme el presente proveído, secretaria proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral *"QUINTO"* del auto calendado 31 de enero de 2023[2].

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
Juez

[1] Archivo 16 Cuaderno Principal.
[2] Archivo 15 Ibídem.

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd3520d1b0b59a3beec2c38d7fdc387efbff537a53c8888646715bf682c1c42e**

Documento generado en 14/02/2023 08:51:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C

Radicación: 110013103051 2021 00502 00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: BBVA COLOMBIA

Bogotá, D.C. catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la solicitud elevada por el extremo ejecutado[1], la cual es coadyuva por la apoderada de la activa y por ser la misma procedente, el Despacho al amparo de lo normado en el artículo 161 del Código General del Proceso, **decreta la SUSPENSIÓN del presente asunto por el término de seis (6) meses**, contados a partir del 13 de enero de 2023.

Secretaria contabilice el término otorgado y una vez vencido el mismo, ingrese el proceso al Despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ

Firmado Por:

[1] Archivo 18 Cuaderno Principal.

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3eb57cccdc0f0da882eb357687e88c9576d1e216c4113d96ab8188f4fe27146d**

Documento generado en 14/02/2023 08:51:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 110013103051 2022 00014 00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: BANCO ITAU CORPOBANCA COLOMBIA

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por la secretaria de este Juzgado[1], como quiera que la misma se ajusta a derecho.

En firme el presente proveído, secretaria proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral *"SÉPTIMO"* del auto calendado 6 de diciembre de 2022[2].

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
Juez

[1] Archivo 17 Cuaderno Principal.
[2] Archivo 16 Ibídem.

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **477bc615bf76a34e56227915518b399a74e5e0b09aafa1d293903ffa26d9aa80**
Documento generado en 14/02/2023 08:51:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 110013103051 2022 00019 00
Proceso: VERBAL
Demandante: BANCOLOMBIA SA

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por la secretaria de este Juzgado[1], como quiera que la misma se ajusta a derecho.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

Juez

Firmado Por:

[1] Archivo 14 Cuaderno Principal.

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **706a66c3b23e83870b912cdffd16357c969c1fcf89e303049e0b784c0459d807**

Documento generado en 14/02/2023 08:51:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 110013103051 2022 00452 00
Proceso: DIVISORIO
Demandante: OSCAR ALFREDO CRUZ MORENO

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente, y toda vez que el demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en auto del 7 de octubre de 2022[1], el Juzgado al amparo de lo normado en el inciso 4° del artículo 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: DEVOLVER por secretaría, la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose a la parte actora dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ

[1] Archivo 6 Cuaderno Principal.

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f24559daafc2739ab2abffed732708ed3aa208796922bf324203f99a2fd15f1**

Documento generado en 14/02/2023 08:51:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 110013103051 2022 00510 00
Proceso: DIVISORIO
Demandante: PAOLA ANDREA MCCORMICK CAEDENAS

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente, y toda vez que la demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en auto del 6 de diciembre de 2022[1], el Juzgado al amparo de lo normado en el inciso 4° del artículo 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: DEVOLVER por secretaría, la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose a la parte actora dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ

[1] Archivo 4 Cuaderno Principal.

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0071ac8acdf233eb7493c1d553408581b0a2b46ce475b8ef3cada8ec39b341e8**

Documento generado en 14/02/2023 08:51:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 110013103051 2022 00588 00
Proceso: ACCIÓN POSESORIA
Demandante: JULIO EDUARDO GUEVARA CARRILLO

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente, y toda vez que el demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en auto del 26 de enero de 2023[1], el Juzgado al amparo de lo normado en el inciso 4° del artículo 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: DEVOLVER por secretaría, la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose a la parte actora dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ

[1] Archivo 6 Cuaderno Principal.

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08f12c5148a2c77962fcd2a148729e99b417e1c98194ed627e8f1692b6e7c07e**

Documento generado en 14/02/2023 08:50:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso de Expropiación No. 110013103051 2021 00611 00
Demandante: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI
Demandado: ALGODONEROS DE VILLAVICENCIO S.A. Y OTRO

Revisado el escrito de nulidad pretendido por la AGENCIA NACIONAL DEL INFRAESTRUCTURA – ANI respecto del auto del 24 de mayo de 2022, por haberse notificado indebidamente, procedió el Despacho a verificar la actuación surtida y se encontró lo siguiente:

1. Revisado el aplicativo Siglo XXI, efectivamente el proceso de la referencia no se encuentra cargado, el cual se procederá a cargar toda vez que el Juzgado ya cuenta con dicho aplicativo para facilitar la consulta de los expedientes a los usuarios del Juzgado.
2. El auto que inadmitió la demanda data del 24 de mayo de 2022, por lo que la providencia debía publicarse el 25 de mayo de 2022 conforme lo normado en el artículo 295 del Código General del Proceso.

   Al verificar los estados publicados en el Microstio del Juzgado, se encuentra que hay dos estados del 25 de mayo de 2022, uno con el número consecutivo 034 y el siguiente 035, correspondiendo el último al estado del 27 de mayo y no del 25, anotación que por error involuntario quedo insertada de esa manera, no obstante tal circunstancia lleva al error a la parte que se notifica.

   Aunado a lo anterior, el estado Nro. 035 que corresponde al estado del 27 de mayo y no del 25 de mayo, evidentemente no tiene inserta la providencia que inadmitió la demanda del asunto de la referencia, por lo que la parte interesada no pudo tener acceso al auto que expuso las falencias de la demanda.

3. Con el escrito de nulidad, probó la demandante que solo hasta el siete (7) de junio de 2022, se actualizó la base de datos en donde se encuentra el control de actuaciones del proceso de la referencia.

Bajo lo expuesto, concluye el Despacho que la parte demandante logró el enteramiento del auto que inadmitió la demanda hasta el siete (7) de junio de 2022 con la actualización de la base de datos conforme lo indicado por la Secretaría del Juzgado en correo del 18 de enero del mismo año (*Pág. 7, Documento "08Memorial NulidadSubsanacionDemanda" de la carpeta 02CuadernoJuz51CCTO*), por lo que para el Despacho se encuentra que el auto que inadmitió la demanda se notificó indebidamente.

No obstante, con el escrito de solicitud de nulidad, la apoderada judicial de la parte actora allegó la subsanación de la demanda, por lo que la nulidad se tendrá por saneada, pues el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa, conforme el numeral 4° del artículo 136 del Código General del Proceso.

Así las cosas, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: Tener por saneada la notificación del auto del 24 de mayo de 2022, en virtud del cual se inadmitió la demanda, conforme lo normado en el numeral 4° del artículo 136 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: En auto separado de la misma fecha, se pronunciará el Despacho sobre la subsanación de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA

JUEZ

1/2

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b85228405e742c7f103b958373506f6a0be16e37a8594596f26be1f12d26bbc**
Documento generado en 14/02/2023 08:51:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso Verbal de Pertenencia No. 110013103051 2022 00081 00

Demandante: GLORIA INÉS SIERRA DE MONTOYA Y OTRO

Demandado: HERMES LEONEL BARRERA HERNÁNDEZ

La solicitud de nulidad radicada por la abogada DORIS MARÍA BUENDIA VIUDA DE MEJIA vista en carpetas "*02IncidenteDeNulidad y 03IncidenteDeNulidad*", se rechaza de plano en atención a que esta no se expresa la causal de nulidad invocada, aunado a que no se acredita la calidad de las señora MARÍA PAULA BARRERA y BLANCA IRENE TORRES RINCÓN, de conformidad con lo señalado en el inciso 1° del artículo 135 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA

JUEZ

1/3

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25ff26eefe59097df819a75901c02da642b76c93683c7f81b136afcc7d7e1529**
Documento generado en 14/02/2023 08:51:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso Ejecutivo Mayor Cuantía No. 110013103051 2022 00446 00
Demandante: MARIA ANDREA GÓMEZ MARTÍNEZ
Demandado: CESAR RUÍZ PEREA Y OTRO

Subsanada la demanda en término y toda vez que el título valor allegado como base del proceso (Letra de Cambio Nro. 2497925), reúne las exigencias previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso, y por incorporar la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles el Juzgado procede a librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de **MARIA ANDREA GÓMEZ MARTÍNEZ** en contra del señor **CESAR RUÍZ PEREA** y la sociedad **RUÍZ S.A.S.**, por las siguientes cantidades y conceptos:

1. **Letra de Cambio Nro. 2497925**

1.1. Por la suma de **QUINIENTOS MILLONES DE PESOS ($500'000.000)** moneda corriente, por concepto de capital incorporado en el título valor objeto de ejecución.

1.2. Por el valor de los intereses de mora a la tasa máxima permitida sobre la suma anunciada en el numeral 1.1., desde la fecha de exigibilidad de la obligación, esto es 16 de noviembre de 2020 y hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal correspondiente.

Ofíciese a la DIAN conforme al Art. 630 del Estatuto Tributario. En el referido oficio deberá relacionarse la clase de título, cuantía, la fecha de exigibilidad, el nombre del acreedor y del deudor con la identificación respectiva.

Tramítese el presente asunto por la vía del PROCESO EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA.

El ejecutante deberá notificar al extremo ejecutado en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicando que se corre traslado por cinco (5) días (art. 431 CGP) o diez (10) días para excepcionar (art. 442 del CGP), términos que corren concomitantemente.

Se reconoce personería a los profesionales del derecho **JORGE MARIO OLAYA ARIZALA,** como apoderado judicial principal, y a la abogada **MARGARITA MARIA CHACÓN BALAGUERA,** como suplente; en los términos y facultades del poder otorgado. Se deja constancia de conformidad con lo establecido en la circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura-Presidencia, se consultó la página de Registro Nacional de Abogados, encontrándose que los citados abogados no tienen antecedentes disciplinarios. Se advierte a los abogados que no podrán ejercer el poder de manera simultánea de conformidad con el inciso 3° del artículo 75 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ
1/2

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70ba80f42ddbce8bd5c8fc9df4060b8d3ab473905cedb4ebf379c704aa17866f**
Documento generado en 14/02/2023 08:51:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso de Expropiación No. 110013103051 2021 00611 00
Demandante: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI
Demandado: ALGODONEROS DE VILLAVICENCIO S.A. Y OTRO

Como quiera que la demanda que antecede cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82 y siguientes y 399 del Código General del proceso, de conformidad con lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda **DECLARATIVA VERBAL ESPECIAL DE EXPROPIACIÓN** incoada por la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI** en contra **ALGODONEROS DE VILLAVICENCIO S.A., CORPORACIÓN ALGODONERA DE LOS LLANOS EN LIQUIDACIÓN** y el **INSTITUTO FINANCIERO DEL CASANARE – IFC,** este último en su calidad de acreedor con acción personal, por registro de embargo en el Folio de Matrícula Inmobiliaria.

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos córrase traslado a los demandados por el término legal de **tres (3) días** (num. 5° del artículo 399 del Código General del Proceso). El extremo demandante deberá notificar a los demandados de conformidad con lo normado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: ORDENAR la inscripción de la demanda en el Folio de Matrícula Inmobiliaria Nro. 160-24530 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Gachetá, Cundinamarca. Ofíciese.

CUARTO: De conformidad con lo normado en el artículo 5° de la Ley 1742 de 2014 que modifico el artículo 28 de la Ley 1682 de 2013, se ordena la entrega anticipada del inmueble objeto de expropiación a la aquí demandante, para tal efecto se comisiona al JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE GACHETÁ, CUNDINAMARCA de conformidad con lo reglado en el artículo 38

y siguientes del Código General del Proceso. Por Secretaría tramítese el despacho comisorio respectivo adosando como insertos el presente auto, la demanda y sus anexos. (Art. 11 de la Ley 2213 de 2022).

PARÁGRAFO: Para efectos de la constitución de depósitos judiciales para el proceso de la referencia, se informa a las partes en litigio que la Cuenta Judicial asignada al Juzgado es la Nro. 110013103051 del Banco Agrario de Colombia, para lo cual deberán tener en cuenta los 23 dígitos que conforman el radicado del asunto de la referencia.

QUINTO: Se reconoce personería a la abogada **ANA KATHERINE CUADRO ABRIL,** en los términos y facultades del poder otorgado, en calidad de apoderada judicial de la entidad demandante. Se deja constancia de conformidad con lo establecido en la circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura-Presidencia, se consultó la página de Registro Nacional de Abogados, encontrándose que la abogada no tiene antecedentes disciplinarios

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA

JUEZ

2/2

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **273988aa12b002a919f14046109c785c92589468e6a3cc664af2d9b20433f2a0**
Documento generado en 14/02/2023 08:51:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso Verbal de Pertenencia No. 110013103051 2022 00081 00
Demandante: GLORIA INÉS SIERRA DE MONTOYA Y OTRO
Demandado: HERMES LEONEL BARRERA HERNÁNDEZ

No obstante, lo resuelto en auto de la misma fecha, en el que se rechazó de plano solicitud de nulidad, el Juzgado en ejercicio de la facultad consagrada en el artículo 132 del Código General del Proceso, procede a realizar control de legalidad de la actuación surtida.

La parte actora, dirigió demanda de pertenencia en contra del señor HERMES LEONEL BARRERA HERNÁNDEZ y las PERSONAS INDETERMINADAS, sin embargo de la documental obrante en archivo "*30PoderyRegistroCivilDefunción*" encuentra el Juzgado que el aquí demandado HERMES LEONEL BARRERA HERNÁNDEZ, falleció el 28 de julio de 2014, esto es antes de haberse radicado la presente demanda y como quiera que del folio de matrícula inmobiliaria del inmueble objeto de proceso no se dilucida la inscripción de medida cautelar que de cuenta del inició de un proceso de sucesión.

Adicionalmente, si bien es cierto en el escrito de nulidad, el cual se rechazó de plano por las razones consignadas en auto de la misma fecha; se indica que hay proceso de sucesión en el Juzgado 1 de Familia de Bogotá D.C., tal circunstancia no se encuentra acreditada dentro del proceso.

Adicionalmente, del escrito de demanda se evidencia que los demandantes desconocían la defunción del propietario inscrito y por la misma razón el desconocimiento de herederos determinados, no obstante en aras de garantizar el debido proceso y derecho de defensa, el Juzgado declarará la nulidad de lo actuado desde el auto admisorio de la demanda del 25 de febrero de 2022, inclusive, para rehacer la actuación en debida forma y conforme lo reglado en el artículo 87 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda del 25 de febrero de 2022, inclusive, por no haberse integrado en debida forma el contradictorio.

SEGUNDO: De conformidad con lo normado en el artículo 138 del Código General del Proceso, las medidas cautelares practicadas se mantendrán y no requerirán nueva orden.

TERCERO: En consecuencia, se renovará la actuación objeto de nulidad, esto es se expedirá nuevamente el auto admisorio de la demanda, conforme los lineamientos señalados en el artículo 87 *Ibídem* y conforme lo considerado en este auto. Lo anterior se realizará en auto separado.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA

JUEZ

2/3

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d4952fe97e9f68d588da56437eef47e152e44dd88e9264becf69967f314a05e**
Documento generado en 14/02/2023 08:51:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso Ejecutivo Mayor Cuantía No. 110013103051 2022 00446 00
Demandante: MARIA ANDREA GÓMEZ MARTÍNEZ
Demandado: CESAR RUÍZ PEREA Y OTRO

De conformidad con lo normado en el artículo 593 del Código General del Proceso, se ordenan las siguientes medidas cautelares:

1. **EMBARGO** de los **REMANENTES Y BIENES QUE SE LLEGUEN A DESEMBARGAR** dentro del Proceso Ejecutivo Nro. 76001310300420190009500 que conoce el **JUZGADO 04 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI,** y que se sigue en contra del demandado **CESAR RUÍZ PEREA.** La medida cautelar se limita a la suma de **MIL MILLONES DE PESOS M/CTE ($1.000'000.000,oo M/CTE),** de conformidad con lo normado en el artículo 466 del Código General del Proceso.

2. **EMBARGO** del vehículo automotor distinguido con placa **UGT-406,** marca: Toyota, Línea: Land Cruiser, Modelo 2015, denunciado como de propiedad de la sociedad ejecutada **RUÍZ S.A.S.** Ofíciese a la Secretaria Municipal de Tránsito de Cali, para lo de su cargo.

3. **EMBARGO Y RETENCIÓN** de los dineros depositados a cualquier título bancario o financiero, del que sea titular los ejecutados **CESAR RUÍZ PEREA** y **RUÍZ S.A.S.,** en las entidades financieras referidas en el numeral tercero del escrito de medidas cautelares. Se limita la anterior medida a la suma de **MIL MILLONES DE PESOS M/CTE ($1.000'000.000,oo M/CTE)**. Ofíciese. En la comunicación indíquese que los depósitos judiciales deberán constituirse en la Cuenta Judicial Nro. 110013103051 de este Juzgado.

Por Secretaría ofíciese a las entidades respectivas y tramítese las comunicaciones de conformidad con lo normado en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ
2/2

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a493eeae9a5583df54d16586d1b7a52d27f9dddcb14c2dde53dd41a894ca40c8**

Documento generado en 14/02/2023 08:51:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso Declarativo Pertenencia No. 110013103051 2022 00081 00
Demandante: GLORIA INÉS SIERRA DE MONTOYA Y OTRO
Demandado: HERMES LEONEL BARRERA HERNÁNDEZ

En atención al control de legalidad realizado por el Juzgado en auto de la misma fecha, conforme lo normado en el artículo 138 del Código General del Proceso, procede el Despacho a rehacer la actuación respecto de la cual se declaró la nulidad del proceso. En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO** instaurada por **GLORIA INÉS SIERRA DE MONTOYA y JOSÉ IGNACIO MONTOYA MONTOYA** contra los **HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR HERMES LEONEL BARRERA HERNÁNDEZ (Q.E.P.D.)** y **PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derecho sobre el bien objeto de usucapión.

SEGUNDO: TRAMÍTESE el presente asunto por el proceso **VERBAL** y las reglas especiales del artículo 375 del Código General del Proceso.

TERCERO: CORRÁSE traslado por el término de veinte (20) días, de la demanda y sus anexos.

CUARTO: ORDENAR el emplazamiento de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR HERMES LEONEL BARRERA HERNÁNDEZ (Q.E.P.D.).** Secretaría proceda de conformidad con lo señalado en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022

QUINTO: ORDENAR que se proceda a EMPLAZAR a las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el inmueble que se pretende usucapir, e instalar una valla o aviso en un lugar visible del predio objeto de usucapión conforme a lo establecido en el numeral 7º del art. 375 del Código General del Proceso.

SEXTO: Atendiendo que ya se informó a las entidades enlistadas en el inciso 2º del ordinal 6º del artículo 375 del CGP, no es necesario rehacerlos.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e484332a99d0f3d432c11bcc717bbc9031c4b93d88ad6784d1028fee4bf54944**

Documento generado en 14/02/2023 08:51:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso Imposición de Servidumbre No. 110013103051 2022 00117 00

Demandante: CODENSA S.A. E.S.P.

Demandado: STELLA CASTELLANOS DE ROBAYO Y OTROS

Se reconoce personería a la abogada **MARY LUZ FORERO GUZMAN,** en los términos y facultades del poder otorgado, en calidad de apoderada judicial de la entidad demandante. Se deja constancia de conformidad con lo establecido en la circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura-Presidencia, se consultó la página de Registro Nacional de Abogados, encontrándose que la abogada no tiene antecedentes disciplinarios. (*Documentos "13AdjuntanPoder" y "16Solic.ReconocerPersoneria"*).

Se agrega al expediente la comunicación del Registrador Seccional de Instrumentos Públicos de Ubaté, Cundinamarca, la que da cuenta de la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 172-69185 del inmueble objeto de proceso (*Documento "17OripUbateInscribeDemanda"*). En conocimiento de las partes.

Téngase en cuenta que en cumplimiento de lo normado en el literal D) del artículo 2.2.3.7.5.2 del Decreto 1073 de 2015, la parte demandante constituyo a órdenes de este Juzgado depósito judicial por la suma de **$66'031.326,oo.** En conocimiento de las partes. (*Documento "18TituloIndemnización"*)

Como no obra en el expediente gestión de notificación por parte del extremo actor y en atención al memorial allegado por la parte demandada (*Documento "20ContestaciónDemandayPoder"*), se conformidad con lo normado en el artículo 301 del Código General del Proceso, se tiene por notificados del auto admisorio de la demanda a los demandados **STELLA CASTELLANOS DE ROBAYO, MARÍA BETTY CASTELLANOS DE ROMERO, CLARA HERMINIA EUGENIA ROBAYO VANEGAS, OSCAR ANDRES ROBAYO CASTELLANOS, DIANA MARCELA PORRAS CASTELLANOS, JULIO CESAR PORRAS**

CASTELLANOS, LILIANA PORRAS CASTELLANOS, LUISA FERNANDA ROBAYO CASTELLANOS y **MARIA DEL PILAR ROBAYO CASTELLANOS,** por conducta concluyente.

Se reconoce personería a la abogada **CECILIA GUTIÉRREZ MONCADA,** en los términos y facultades del poder otorgado, en calidad de apoderada judicial de los demandados antes señalados. Se deja constancia de conformidad con lo establecido en la circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura-Presidencia, se consultó la página de Registro Nacional de Abogados, encontrándose que la abogada no tiene antecedentes disciplinarios.

Si bien los referidos demandados allegaron contestación de demanda, se les requiere para que alleguen el escrito de contestación de demanda, toda vez que el adosado en la parte final de cada una de las paginas se encuentra cortado, por no haberse escaneado de manera correcta. Para tal efecto se le concede a la parte demandada, el término de cinco (5) días, so pena de tener por no contestada la demanda.

Se requiere a la parte actora para que acredite la gestión de notificación de la demandada **SOLEDAD CASTELLANOS ENCISO.**

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ad91037c6fcd8bf5aafbee66f00c408829f6165857ee9847b40297f406e1108**
Documento generado en 14/02/2023 08:51:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso Responsabilidad Civil Contractual No. 110013103051 2022 00185 00

Demandante: LUZ MARINA JARAMILLO BOTERO

Demandado: CONSTRUCTORA SIGLO XXI SANTO DOMINGO S.A.S.

Téngase en cuenta que la parte demandante allegó póliza judicial por valor de $297'000.000 el cual cubre el 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda aunado a que verificada en la página web de MUNDIAL DE SEGUROS la Póliza arrimada distinguida con Nro. NB100347029, encuentra el Despacho que la misma está vigente:

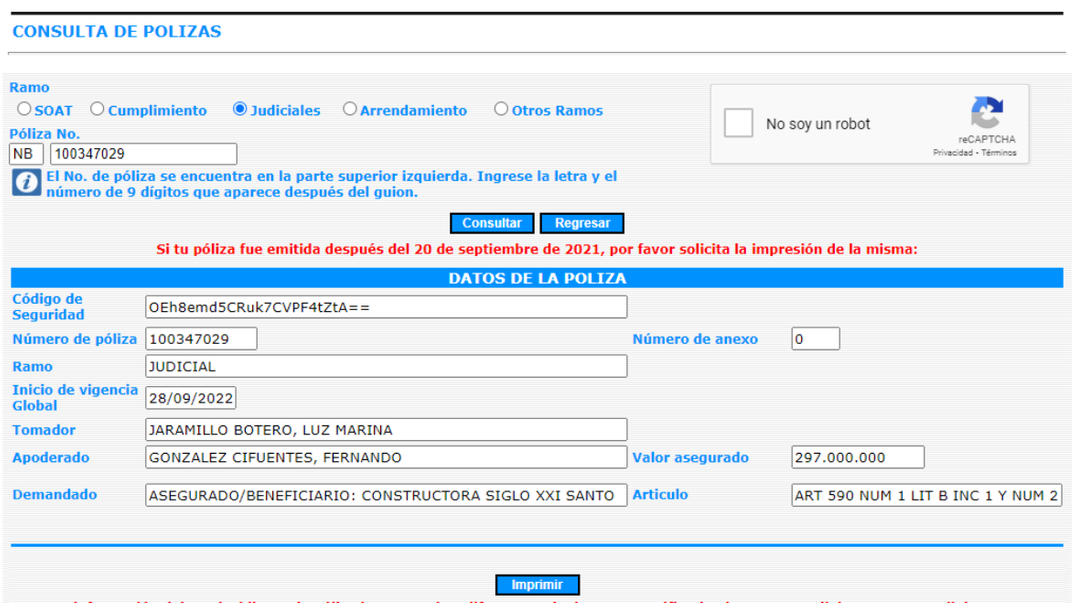
CONSULTA DE POLIZAS

Ramo
SOAT Cumplimiento Judiciales Arrendamiento Otros Ramos

Póliza No.
NB 100347029

El No. de póliza se encuentra en la parte superior izquierda. Ingrese la letra y el número de 9 dígitos que aparece después del guion.

No soy un robot
reCAPTCHA
Privacidad - Términos

Consultar Regresar

Si tu póliza fue emitida después del 20 de septiembre de 2021, por favor solicita la impresión de la misma:

DATOS DE LA POLIZA

Código de Seguridad	OEh8emd5CRuk7CVPF4tZtA==		
Número de póliza	100347029	Número de anexo	0
Ramo	JUDICIAL		
Inicio de vigencia Global	28/09/2022		
Tomador	JARAMILLO BOTERO, LUZ MARINA		
Apoderado	GONZALEZ CIFUENTES, FERNANDO	Valor asegurado	297.000.000
Demandado	ASEGURADO/BENEFICIARIO: CONSTRUCTORA SIGLO XXI SANTO	Articulo	ART 590 NUM 1 LIT B INC 1 Y NUM 2

Imprimir

En consecuencia, de conformidad con lo normado en el artículo 590 del Código General del Proceso, se ordena la inscripción de la presente demanda en los folios de matrícula inmobiliaria Nros. 80-154232, 80-154100 y 80-154101, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta. Ofíciese por Secretaría.

Como quiera que en la presentación de la demanda se solicitaron medidas cautelares la parte demandante no debía acreditar el cumplimiento del requisito exigido en el inciso 5° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, en consecuencia, cuando realizó la notificación conforme el artículo 8 de la referida ley, la parte demandante tenía la carga de remitir, además del auto admisorio

de la demanda, el escrito de demanda, subsanación y anexos de la demanda conforme lo señalado en el inciso 1° de la norma en cita, lo que no se cumplió, pues la parte actora únicamente remitió copia del auto admisorio, en consecuencia, no se tiene por legalmente surtida la notificación personal por medio electrónico. (*Documento "12ConstanciaNotificación"*)

No obstante, conforme a la documental aportada en archivo "*14ConstanciaNotificación*", se tiene por notificada a la demandada por aviso de conformidad con lo normado en el artículo 292 del Código General del Proceso, notificación que se surtió efectivamente el día dos (2) de noviembre de 2022, sin que la demandada contestará la demanda dentro del término del traslado o ejerciera medios de defensa.

En consecuencia, conforme lo normado en el artículo 97 del Código General del Proceso, en contra de la demandada se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda.

Así las cosas, se encuentra integrado el contradictorio, por tanto, se procederá a convocar a la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso para lo cual se decretaran las pruebas a practicar en el presente proveído conforme lo normado en el parágrafo de la norma en cita.

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE *(Documento "03EscritoDemanda" y "08SubsanacionDemanda")*

1. **Documentales:** Téngase como tales y en lo que sean pertinentes y conducentes, los aportados con la demanda.

2. **Interrogatorio de parte:** como la solicitud cumple con lo normado en el artículo 198 del Código General del Proceso, se cita en la fecha que adelante se indicará, al Representante Legal y/o a quien haga sus veces, para que absuelva el interrogatorio de parte que se le formulará.

3. **Declaración de parte:** toda vez que la declaración de parte como prueba tiene como finalidad buscar la confesión contra quien se dirige la pretensión o las excepciones, según sea el caso y como no es dado a la misma parte aducir su propia prueba, se niega la declaración de parte de la demandante. Véase que para que la parte exponga sus versiones ante el Juez, cuenta con varios mecanismos, como lo es la presentación de la demanda y el interrogatorio que de manera oficiosa debe agotar el Juez en la audiencia inicial del proceso, por lo que la posibilidad de "interrogarse a sí mismo",

resulta además de improcedente, contraria a los principios esenciales del derecho adjetivo, especialmente, el no constituir su propia prueba.

4. **Inspección Judicial:** Como quiera que la constatación del estado general de la construcción del Proyecto SIERRA BEACH RESORT, se puede hacer mediante dictamen de peritos, de conformidad con lo normado en el inciso final del artículo 236 del Código General del Proceso, se le otorga a la parte demandante el término de veinte (20) días, para que aporte la respectiva experticia conforme lo señalado en el artículo 227 *Ibídem*.

   En caso de que la parte demandante requiera la emisión de autorización judicial para que se permita el ingreso del perito al inmueble objeto de experticia, con la solicitud, por Secretaría emítase la respectiva certificación, en donde el Despacho autoriza el ingreso del perito al inmueble objeto de proceso, para que realice experticia sobre el estado general del mismo, para lo cual la parte interesada deberá allegar los datos de identificación del experto.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA: Guardó silencio y no hizo solicitud de pruebas.

Para evacuar las pruebas anteriormente ordenadas y las etapas de la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento (Art. 372 y 373 del Código General del Proceso), se señala la hora de las **ocho y treinta de la mañana (8.30 a.m.), del día treinta (30) del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023)**. Las partes deberán informar a esta sede judicial con cinco (5) días de antelación a la fecha indicada, los correos electrónicos y los números de teléfono de contacto a efectos de celebrar la audiencia virtualmente conforme a lo indicado en el Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Se advierte a las partes que la inasistencia a la audiencia los hará acreedores de las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 372 del estatuto procesal en mención.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6f122137a28c750cdee13e27e66387518a43cc4e7f0c378e9fc07f44d963196**

Documento generado en 14/02/2023 08:51:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Prueba Anticipada No. 110013103051 2022 00281 00
Demandante: IGS INTERNATIONAL DMCC
Demandado: PETROLAND S.A.S EN REORGANIZACIÓN Y OTRO

Como quiera que la solicitud que antecede (*Documento "10Solic.DesistimientoProceso" y "09Solic.DesistimientoProceso"*), se ajusta a lo normado en el artículo 314 del Código General del Proceso, aunado a que la apoderada judicial de la parte solicitante de la prueba anticipada, se encuentra facultada para desistir, el Juzgado DISPONE:

1. Decretar la terminación del Trámite de Prueba Anticipada – Prueba Extraprocesal Nro. 110013103051 2022 00281 de IGS INTERNATIONAL DMCC contra PETROLAND S.A.S. EN REORGANIZACIÓN y HENRY ONEL CABALLERO PLAZAS, por **desistimiento,** de conformidad con lo normado en el artículo 314 del Código General del Proceso.

2. Sin medidas cautelares que levantar.

3. Conforme lo normado en el artículo 116 del Código General del Proceso, se ordena el desglose de los títulos, anexos y escrito de demanda a favor de la parte actora.

4. Sin condena en costas por no aparecer causadas.

5. En firme, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59e5f70952a0e1bdeb60a858f952f7a22c27b5bc9fec7601113214ffce53fd3e**

Documento generado en 14/02/2023 08:51:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso Especial de Expropiación No. 110013103051 2022 00378 00
Demandante: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI
Demandado: GENNY LIZZETTE PINILLA OJEDA Y OTROS

Téngase por notificada a la demandada GENNY LIZZETTE PINILLA OJEDA del auto admisorio de la demanda (*Documento "04Auto23082022Admite"*), por conducta concluyente, de conformidad con lo normado en el artículo 301 del Código General del Proceso, quien mediante apoderado judicial contestó la demanda de expropiación alegando la caducidad de la acción y solicitando reajuste de la indemnización, sin allegar dictamen pericial. Por lo tanto, conforme al ordinal 6º del artículo 399 del CGP, la objeción al monto de la indemnización se rechaza de plano.

Se reconoce personería al profesional del derecho Dr. **GUILLERMO PULECIO BELTRAN,** en los términos y facultades del poder otorgado, en calidad de apoderado judicial de la entidad demandante. Se deja constancia de conformidad con lo establecido en la circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura-Presidencia, se consultó la página de Registro Nacional de Abogados, la que se encuentra fuera de servicio, no obstante, una vez se encuentre activa, se verificará los antecedentes del abogado.

En atención a la solicitud elevada por la parte demandante (*Documento "10SolicitudEnvioOficios"*), por Secretaría actualícese el oficio 22-0862 del 14 de septiembre de 2022 *(Documento "05TramiteOficio862")***,** y remítase la comunicación al correo electrónico de la parte demandante junto con la copia del auto admisorio de la demanda; quien deberá proceder de conformidad con lo señalado en el Literal B del acápite "II RADICACIÓN DE ACTOS, TÍTULOS Y DOCUMENTO PARA PROCESO DE REGISTRO" de la Instrucción Administrativa Nro. 05 del 12 de marzo de 2022 de la Superintendencia de Notariado y Registro.

En atención a la solicitud del extremo actor (*Documento "13SolicitudApoderadoAni"*), de conformidad con lo normado en el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el

auto admisorio de la demanda del 23 de agosto de 2022, en el sentido de indicar que la entidad demandante es la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI** y no como allí se indicó.

En lo demás el auto admisorio permanezca incólume, decisión que se notifica a la demandada GENNY LIZZETTE PINILLA OJEDA por estado, a los otros dos demandados se deberá notificar con el presente auto en la forma indicada en el proveído aquí corregido.

Así mismo, se informa a las partes, que el Despacho Comisorio Nro. 032 para la entrega anticipada del inmueble objeto de demanda, fue repartido al JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARMANGA (*Documento "09ActaRepartoD.C.032"*). Por Secretaría remítase enlace de acceso al expediente a la parte actora y demandada.

En firme el presente auto y surtida las órdenes acá emitidas, ingrésese el proceso al Despacho para continuar con el trámite.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67fbb5e90007661016183e6e472eaff2dd88f27756be0939b4964623fc09640b**
Documento generado en 14/02/2023 08:51:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso Verbal Res. Civil Extracontractual No. 110013103051 2022 00417 00
Demandante: FLORALBA TRIVIÑO DE VELÁSQUEZ Y OTROS
Demandado: SANNY YADIRA RIVAS MURILLO Y OTROS

En atención a la documental vista en archivo "*07ConstanciaNotificación*" se tiene por notificado personalmente del auto admisorio de la demanda a los demandados **COMPAÑÍA DE TAXIS VERDES S.A.S.** y **SEGUROS DEL ESTADO S.A.,** bajo las formalidades del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la cual se surtió el 24 de octubre de 2022 y dentro del término del traslado la primera de las demandadas guardó silencio mientras que la compañía de seguros confirió poder y propuso medios de defensa (*Documento "10ContestaciónDemanda"*).

Se reconoce personería al profesional del derecho Dr. **HECTOR ARENAS CEBALLOS,** en los términos y facultades del poder otorgado, en calidad de apoderado judicial de la entidad demandante. Se deja constancia de conformidad con lo establecido en la circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura-Presidencia, se consultó la página de Registro Nacional de Abogados y se deja constancia que el abogado no registra sanciones disciplinarias.

Como quiera que **SEGUROS DEL ESTADO S.A.,** contestó en término la demanda y formuló excepciones de mérito, se **ADMITE LA CONTESTACIÓN** a la demanda de dicho extremo procesal.

En lo tocante a la demandada **COMPAÑÍA DE TAXIS VERDES S.A.S.,** y ante su silencio en el término del traslado de la demanda, se presumirán por ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión contenidos en la demanda, de conformidad con lo normado en el inciso 1° del artículo 97 del Código General del Proceso.

Como quiera que la parte actora ha intentado la notificación de las personas naturales demandadas a dos direcciones distintas, sin obtener resultados positivos (*Documentos*

“08ConstanciaNotificaciónArt.291C.G.P.” y “11ConstanciaNotificación”), previo a ordenar el emplazamiento de los demandados **SANY YADIRA RIVAS MURILLO,** identificada con C.C. Nro. 1.076.329.176 y **JESÚS ANTONIO GIRALDO GIL,** identificado con C.C. Nro. 11.252.587, por Secretará ofíciese a la Cámara de Comercio, Superintendencia de Industria y Comercio, Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C., Conseción RUNT S.A., Cifin – Transunión y Datacredito; para que en término de cinco (5) días contados a partir del recibo del oficio respectivo, indiquen la dirección electrónica de notificaciones de los referidos demandados, que reposen en su base de datos, de conformidad con lo normado en el parágrafo 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Finalmente, téngase por descorrido el traslado por la parte demandante (*Documento “12DescorreTrasladoExcepciones”*), de las excepciones de mérito formuladas por la demandada **SEGUROS DEL ESTADO S.A.,** el cual se surtió conforme lo señalado en el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebde778d0032b37f129d0c8b399b8b799e904b54cde2a68d8cf55244010fb4e3**
Documento generado en 14/02/2023 08:51:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica